

SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA

División de Asociatividad y Economía Social

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS

PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

1.- Artulado aprobado primero en el Senado y finalmente en la Cámara en tercer trámite constitucional.

Número 12)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“12) Sustitúyese el número 11 del artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, por el siguiente:

“11.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, la cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos corresponden a operaciones con personas que no sean socios cuando provengan de:

a) Cualquier operación que no sea propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios.

b) Cualquier operación que sea propia del giro de la cooperativa y cumpla las siguientes condiciones copulativas:

i. Que los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios; y,

ii. Que las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa hayan sido adquiridos de o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título.

Para estos efectos se considerará que las materias primas, insumos, servicios o cualquier otra prestación constituyen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa cuando, en términos de costos de fabricación, producción o prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total. La cooperativa deberá llevar un control en el Libro de Inventarios y Balance, que permita identificar el porcentaje señalado.

No se considerarán formando parte de los ingresos brutos de la cooperativa aquellos provenientes de utilizar o consumir, a cualquier título, materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la respectiva cooperativa y que formen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa. Tampoco se considerarán los bienes o servicios del giro de la cooperativa que sean utilizados o consumidos, a cualquier título, entre ésta y sus cooperados.””.

2.- Transcripción de la votación y acuerdo de la Comisión de Hacienda del Senado relativo al tema tributario en las cooperativas, que incorpora la justificación del no pago de impuestos por remanentes y excedentes a repartir a los socios.

“12) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del 1 de enero de 2017:

a) En el número 4, introdúcense las siguientes expresiones, a continuación del punto a parte, que ahora pasa a ser seguido: “En consecuencia, si el socio se encuentra sujeto exclusivamente a algún régimen de renta presunta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del presente Decreto Ley, sólo deberá tributar sobre dicha renta presunta.”

b) Sustitúyese el N° 11, por el siguiente:

“11°.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, la cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos corresponden a operaciones con personas que no sean socios cuando provengan de:

a) Cualquier operación que no sea propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios.

b) Cualquier operación que sea propia del giro de la cooperativa y cumpla las siguientes condiciones copulativas:

i. Que los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios; y,

ii. Que las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa hayan sido adquiridos de o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título.

Para estos efectos se considerará que las materias primas, insumos, servicios o cualquier otra prestación constituyen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa cuando, en términos de costos de fabricación, producción o prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total. La cooperativa deberá llevar un control en el Libro de Inventarios y Balance, que permita identificar el porcentaje señalado.

No se considerarán formando parte de los ingresos brutos de la cooperativa aquellos provenientes de utilizar o consumir, a cualquier título, materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la respectiva cooperativa y que formen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa. Tampoco se considerarán los bienes o servicios del giro de la cooperativa que sean utilizados o consumidos, a cualquier título, entre ésta y sus cooperados.”.

k) Sustituir el numeral 13 por el siguiente, nuevo:

“13) Deróguese a partir del 1° de enero de 2015, el artículo 13° de la Ley N° 18.768 de 1988. Por lo anterior, el impuesto adicional que corresponda a las asesorías técnicas prestadas a partir de esa fecha, no podrá acogerse al beneficio que se deroga.”.

Las letras c), d), e), g), h) e i), de la indicación, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Las letras b), f), y k) de la indicación fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La letra j) de la indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar. La aprobación de este literal de la indicación 253 incluye modificaciones en el actual artículo décimo tercero transitorio, según se indicará en su oportunidad.

Respecto de esta letra se dejó constancia de que se elimina la letra a) para no dar lugar a interpretaciones erróneas acerca de otros regímenes especiales de tributación.

Asimismo, se acordó dejar constancia de que se consideran operaciones de los socios con la cooperativa, para efectos del impuesto a la renta, todos los pasos de la cadena productiva respecto de la cooperativa, desde la provisión de materias primas hasta la venta al consumidor final, siendo suficiente la intervención del socio en al menos uno de dichos pasos.